

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ARO LIV

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, SABADO 28 DE SEPTIEMBRE DE 1957

Nº 13.358

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Nº 340 de 10 de octubre de 1956, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto Nº 341 de 16 de octubre de 1956, por el cual se autoriza la emisión y circulación de una serie de estampillas postales.

Departamento de Gobierno y Justicia

Resolución Nº 101 de 17 de julio de 1956, por la cual se niega una solicitud.

Resolución Nº 102 de 2 de agosto de 1956, por la cual se reconoce derecho a recibir del estado una asignación mensual.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Decretos Nos. 70 y 71 de 24 de agosto de 1957, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Solicitudes de registro de marca de fábrica y patentes de invención.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto Nº 489 de 16 de septiembre de 1955, por el cual se eliminan unos cargos.

Decreto Nº 490 de 16 de septiembre de 1955, por el cual se hace un nombramiento.

Resolución Nº 101 de 3 de octubre de 1955, por la cual se concede una jubilación.

Resolución Nº 102 de 8 de octubre de 1955, por la cual se reconoce derecho a percibir una pensión.

Contrato Nº 12 de 22 de febrero de 1956, celebrado entre la Nación y la señora Mercedes C. de Gutiérrez.

Decisiones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Adidos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 340

(DE 10 DE OCTUBRE DE 1956)

por el cual se hace un nombramiento en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Ceferino Vergara, Telefonista de Cuarta Categoría en Pocri, Provincia de Los Santos, en reemplazo de Judith Medina de Sucre, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este decreto comenzará a regir a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y seis.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MAX HEURTEMATTE.

AUTORIZASE LA EMISION Y CIRCULACION DE UNA SERIE DE ESTAMPILLAS POSTALES

DECRETO NUMERO 341

(DE 16 DE OCTUBRE DE 1956)

por medio del cual se autoriza la emisión y circulación de una serie de estampillas postales en conmemoración del Centenario del Natalicio del Dr. Belisario Porras, ordenada por la Ley Nº 72 del 11 de noviembre de 1955.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que la Ley Nº 72 del 11 de noviembre de 1955 autorizó la emisión especial de una serie de

sellos postales para conmemorar el Natalicio del Dr. Belisario Porras.

2. Que el Dr. Belisario Porras fue Presidente Constitucional de la República de Panamá y luchó incesantemente por el progreso nacional, de manera que sus obras son motivo de admiración, y las instituciones políticas y sociales que él creara tienen proyecciones hacia el futuro y evidencian su genio y su talento.

DECRETA:

Artículo primero: Autorízase la emisión y circulación de un millón (1,000.000) de sellos postales, ordinarios y aéreos conmemorativos del Centenario del Natalicio del Dr. Belisario Porras. El color, especificaciones, leyendas y denominaciones de estos sellos serán las siguientes:

a) Doseientos cincuenta mil (250.000) sellos aéreos, de cinco centésimos de balboa (B/. 0.05), color verde claro. El motivo principal será la estatua erigida en honor del Dr. Belisario Porras, en el Parque de su mismo nombre.

b) Doseientos cincuenta mil (250.000) sellos de quince centésimos de balboa (B/. 0.15), color gris, cuyo motivo principal es una vista del edificio de los Archivos Nacionales.

c) Doseientos cincuenta mil (250.000) sellos aéreos, de quince centésimos de balboa (B/. 0.15), color rojo, cuyo motivo principal es una vista panorámica del Hospital Santo Tomás.

d) Doseientos cincuenta mil (250.000) sellos de veinticinco centésimos de balboa (B/. 0.25), color negro con orla roja, cuyo motivo principal será el retrato del Dr. Belisario Porras.

Artículo segundo: Estos sellos llevarán, además de las denominaciones y motivos expuestos anteriormente, las siguientes (sic) y el valor correspondiente, en centavos, de cada sello. Los de las denominaciones aéreas llevarán la palabra "Aerea", expresada en las estampillas. En el centro de la estampilla el motivo principal correspondiente a cada denominación. Debajo del motivo principal y en la esquina inferior izquierda "1856" y en la esquina inferior derecha "1956"; entre las dos fechas la leyenda "Centenario Natalicio Dr. Belisario Porras".

Artículo tercero: Las dimensiones de estos sellos serán de 37 milímetros por 23 milímetros.

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO**ADMINISTRACION****RAFAEL A. MARENGO****Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612****OFICINA:**
Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-56
(Relleño de Barrata)
Teléfono: 2-3271**TALLERES:**
Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-56
(Relleño de Barrata)
Apartado Nº 2448**AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**
Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR
SUSCRIPCIONES:Mínima: 6 meses: En la República: B/. 5.00.—Exterior: B/. 8.00.
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Número sueldo: B/. 4.55.—Sólitense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

perforados de 11½ huecos por cada dos centímetros de perforación.

Artículo cuarto: Estos sellos serán puestos a la venta en todo el territorio nacional el 27 de noviembre del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y nueve días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y seis.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.**NIEGASE UNA SOLICITUD****RESOLUCION NUMERO 101**

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 101.—Panamá, 17 de julio de 1956.

Los representantes de los almacenes 5 y 10 Centavos, S. A., Calzados Broadway, Bazar Español, Bazar Lafayette, Almacén Mauricio, Gangas Mauricio, Bazar Madrid, Bazar Americano, Almacén Mi Regalo, Casa Phillips, H. Knapp, S. A., Villanueva y Teixeira, Casa Sport, Casa Lupi, Confecciones El Arte, Chambonett y Mueblería El Diablo, han solicitado al Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que les reconozca derecho de recibir del Estado las sumas indicadas en un cuadro adjunto a su memorial que expresa el valor de los perjuicios recibidos por ellos, como consecuencia de daños causados por una turba de malhechores, que el día 15 de junio de este año rompieron las vidrieras de dichos establecimientos y robaron parte de sus mercancías. La totalidad de los daños y robos en dichos almacenes, según información de los mencionados dueños, asciende a la suma de B/. 7.988.93.

Para resolver esta solicitud se considera:

a) La petición se basa en el artículo 19 de la Constitución, según el cual, "las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde quieran que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales y cumplir, hacer cumplir la Constitución y la Ley".

Esta disposición no impone al Estado la obligación de indemnizar daños causados a las propiedades como consecuencia de actividades delictivas de particulares.

b) invocan también los peticionarios el artículo 14 de la Ley 33 de 1946. Este artículo no guarda ninguna relación con los hechos en que se funda la solicitud y por ello se deduce que han querido referirse al numeral 14 del artículo 13 de dicha Ley, relativo a la competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para conocer "de las indemnizaciones de que sean responsables directos al Estado o las entidades públicas autónomas o semiautónomas, causadas por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos.

Esta disposición no constituye fundamento de derecho que obligue al Estado a acceder a esta reclamación, ya que los daños fueron causados a dichos comerciantes por particulares que rompieron las vidrieras de sus almacenes y les robaron mercancías. El numeral 14 citado, es de carácter adjetivo o procesal y no sustantivo; es decir, no crea derechos ni impone obligaciones. Solamente determina la competencia del Tribunal, y cuando habla de las "indemnizaciones de que sea responsable directo el Estado" solo dice que de ellas conocerá dicho Tribunal, pero no determina de ninguna manera cuales son las indemnizaciones que corresponden directamente al Estado, y no ofrece apoyo para deducir de tal precepto que las indemnizaciones reclamadas por este grupo de comerciantes es de esta clase.

Por las razones expresadas:

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Negar la solicitud de los dueños de los establecimientos comerciales mencionados en esta resolución, tendiente a que se les indemnice del Tesoro Nacional las pérdidas que sufrieron por actos depredatorios ejecutados por malhechores que en la noche del día 15 de junio de este año, rompieron las vidrieras de sus almacenes y les robaron mercancías.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.El Ministro de Gobierno y Justicia,
ALEJANDRO REMON C.**RECONOCESE DERECHO A RECIBIR DEL ESTADO UNA ASIGNACION MENSUAL****RESOLUCION NUMERO 102**

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 102.—Panamá, 2 de agosto de 1956.

El señor Manuel de Jesús Castro, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-628, ha pedido al Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, una declaración formal, según la cual él tiene derecho a recibir del Estado, en su condición de ex-Subteniente Nº 81 jubilado

en la antigua Policía Nacional, hoy Guardia Nacional, una suma igual al sueldo que él recibía en tal capacidad al tiempo en que dejó de ejercer sus funciones en dicha institución. Basa su solicitud en el artículo 12 de la Ley 44 de 1953 y en el Parágrafo del artículo 1º de la Ley 90 de 1955.

Con su petición ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado expedido por el Teniente Coronel Carlos Arosemena G., Secretario Ejecutivo y Jefe de Archivos de la Guardia Nacional, en el cual consta que Manuel de Jesús Castro prestó servicios en la Policía Nacional durante 33 años, 10 meses y 16 días discontinuos, hasta el 10 de mayo de 1946, cuando servía el cargo de Sub-Teniente Nº 81.

b) Certificado expedido por el Intendente General de la Guardia Nacional, en el mes de mayo de este año, en el cual se expresa que el sueldo mensual devengado por el ex-Subteniente Nº 81 de la antigua Policía Nacional, señor Manuel de Jesús Castro fue de B/. 116.00, de acuerdo con las planillas de sueldo de la Institución.

c) Copia autenticada de la Resolución Ejecutiva número 2336 de 7 de junio de 1946, por medio de la cual se concedió al señor Manuel de Jesús Castro una pensión equivalente al 50% de su último sueldo, con base en el artículo 3º del Decreto Legislativo Nº 18, dictado por la Asamblea Nacional Constituyente el día 21 de febrero de 1946.

El artículo 1º de la Ley 90 de 1955 adicionó el artículo 12 de la Ley 44 de 1953, con el siguiente parágrafo:

"Parágrafo: Los miembros del antiguo Cuerpo de Policía Nacional, denominado hoy Guardia Nacional, que se hallaren comprendidos dentro de las circunstancias enumeradas en los incisos a) y b) del artículo 12 de la Ley 44 de 23 de diciembre de 1953, también tendrán derecho a ser jubilados con el último sueldo devengado al momento de su egreso de la institución, en cualquier época en que hubiere ocurrido su separación".

El ordinal a) del artículo 12 de la Ley 44 citada dice que los miembros de la Guardia Nacional tendrán derecho a ser jubilados por haber cumplido 25 años de servicios consecutivos o 30 años de servicios no consecutivos, prestados dentro de la Institución, y que la jubilación será con el último sueldo devengado. Y como esta disposición es aplicable al caso del señor Castro, procede en derecho su solicitud y debe recibir del Tesoro Nacional una pensión equivalente a su último sueldo, como Subteniente de la Policía Nacional, cuando fue separado del servicio, el 10 de mayo de 1946. Sin embargo, es indudable que al jubilado no puede recibir al mismo tiempo dos o más asignaciones del Tesoro Nacional, por el mismo concepto, y por lo tanto,

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

RESUELVE:

Reconocer al señor Manuel de Jesús Castro, derecho a recibir del Estado una asignación mensual de ciento diez y seis balboas (B/. 116.00), en concepto de jubilación equivalente al sueldo que éste devengaba como Sub-Teniente de la Policía Nacional en el momento de su separación de su servicio, el día 10 de mayo de 1946, y declarar sin efectos la Resolución Ejecutiva Nº 2336, dicta-

da por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia el día 7 de junio de 1946, en lo relativo a la pensión del 50% del sueldo, concedida al señor Castro por el Órgano Ejecutivo.

La presente Resolución tendrá efecto a partir del día.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

ALEJANDRO REMON C.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 70

(DE 24 DE AGOSTO DE 1957)

por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a la señorita Zila Enelda Díaz, Oficial de 5ª Categoría, en la División de Química Agrícola, en remplazo del señor Arquímedes Franqueza, quien renunció.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir del 16 del corriente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR NAVAS.

DECRETO NUMERO 71

(DE 24 DE AGOSTO DE 1957)

por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Primero: Nómbrase al señor Valentín Quintero, Vacunador de 2ª Categoría, en remplazo de Celedonio Quintero.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir del 16 del corriente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR NAVAS.

SOLICITUDES

SOLICITUD

de registro de marca de comercio

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de la sociedad denominada Albiol, sociedad anónima, Productos Farmacéuticos, Financiera, Comercial, Ganadera e Inmobiliaria, constituida y existente de conformidad con los leyes de la República de Argentina, solicitamos el registro de la marca de comercio de propiedad de la citada sociedad, que consiste de la palabra

VELO ROSADO

La marca ha sido usada por la solicitante en el comercio de la República desde el 30 de Septiembre de 1936 y sirve para amparar y distinguir en el comercio preservativos.

Dicha marca se aplica por medio de etiquetas impresas que se adhieren a los envases que contienen los productos preservativos, los cuales el derecho de usaria en todo color, tamaño y estilo de tipo.

Acompañamos:

- Certificado de Registro N° 274899 de la República Argentina;
 - Etiquetas de la marca;
 - Comprobantes de que los derechos han sido pagados;
 - Declaración jurada; y
 - Poder
- Panamá, 19 de junio de 1937.
Por Armas, Fábrega & Fábrega.

Armas Fábrega
Cédula N° 16635.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio.

ANTONIO MORALES P.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Yo, Samuel Barrera O., varón mayor de edad, panameño, casado, abogado en ejercicio, con oficina en Calle El Este y portador de la cédula de identidad personal N° 14-441 por medio del presente escrito y con el fin de acreditar en forma y representación de "Hervá Hermanos S. A.", sociedad constituida conforme las leyes de Panamá y domiciliada en Calle El Este N° 89-85 en esta ciudad, solicito el registro de la marca de fábrica "HERVA" que aparece en material de estropajo elaborados y que aparece en una etiqueta rectangular, con las siguientes características:

- En el borde de la etiqueta una franja de color verde;
- En la parte superior del fondo blanco y en letras de imprenta de color rojo, se lee la palabra genérica "Menticol";
- En el centro en letras góticas de color verde y en forma destacada se lee "HERVA".



Debajo de la palabra "Hervá" y en la esquina derecha del fondo blanco se lee lo siguiente: Loción refrescante excelente para después de aplicarse. Para fricciones musculares y dolores de cabeza.

Y por último, se lee en el centro de la parte inferior del fondo blanco, en letras de imprenta de color rojo. Para uso externo solamente.

Esta marca de fábrica ha sido usada en el comercio de Panamá, por sus propietarios "Hervá Hermanos S. A.", desde mayo de 1936 y ampara y distingue un producto de tocador conocido en el comercio por menticol.

Se acompaña: El análisis químico; la prueba de que se han pagado los derechos respectivos; un ejemplar de las etiquetas debidamente firmadas; en los expedientes del Ramo Colonial y el Sección Herramientas se encuentran la prueba de la personería y el poder para representar a "Hervá Hermanos S. A.".

Panamá, junio de 1937.

Samuel Barrera O.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio.

ANTONIO MORALES P.

SOLICITUD

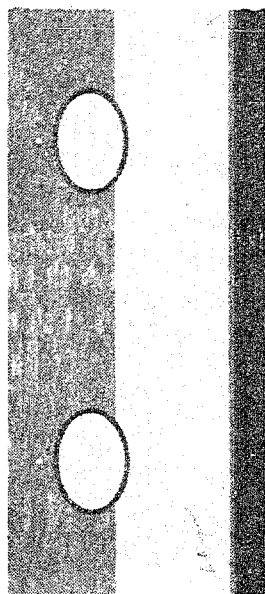
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de la sociedad anónima denominada Fábrega Hermanos O., Comercial, ganadera y agricultura de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, constituida en la Ciudad de Washington, Estado de Delaware, Fábrega Hermanos O., solicitamos el registro de la marca de fábrica de preservativos de la citada sociedad que

consiste en un envase metálico coloreado de la siguiente manera:

La extensión del envase se divide en tres partes desiguales, las dos superiores de igual tamaño y la inferior solamente un tercio tan ancha como las dos superiores; la franja superior está pintada de un color dorado, la franja del centro de un color blanco y la franja inferior de un color rojo vivo dividiendo a la franja inferior y central una raya delgada de color dorado. En la franja superior aparecen dos óvalos blancos y encima de dichos óvalos blancos aparece un punto blanco.



La marca ha sido usada por la solicitante en el comercio de la República de Panamá y sirve para amparar y distinguir en el comercio, aceite para motores. Dicha marca se aplica mediante el estampado de los colores respectivos y en la manera descrita, a los envases que contengan los productos, reservándose los dueños el derecho de usarla en distintos tamaños.

Acompañamos: a) Registro de los Estados Unidos N° 592,556; b) 6 etiquetas de la marca; c) comprobante de que los derechos han sido pagados.

Junto con una solicitud de esta misma fecha para el registro de una marca similar, acompañamos un poder y una declaración jurada.

Panamá, 6 de octubre de 1956.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Octavio Fábrega,
Cédula N° 47-10693.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de la sociedad anónima denominada The Goodyear Tire & Rubber Company, constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Ohio, con domicilio en el número 1144 East Market Street, Akron, Estado de Ohio, Estados Unidos de América, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad que consiste de las palabras

TERRA-TIRE

La marca ha sido usada por la solicitante en el comercio de los Estados Unidos desde el 15 de septiembre de 1955, y en Panamá desde el 2 de octubre de 1956, y sirve para amparar y distinguir en el comercio llantas.

Dicha marca se aplica por medio de etiquetas impresas que se adhieren a los envases que contengan los productos reservándose los dueños el derecho de usarla en todo color, tamaño y estilo de tipo.

Acompañamos:

- a) Certificado de Registro de los Estados Unidos N° 632,256;
- b) Seis (6) etiquetas de la marca;
- c) Comprobante de que los derechos han sido pagados;
- d) Declaración jurada; y
- e) Poder.

Panamá, 23 de mayo de 1957.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Octavio Fábrega,
Cédula N° 47-10693.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

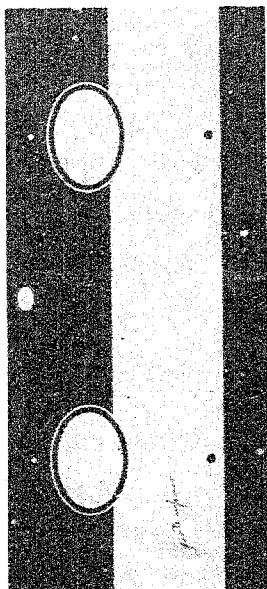
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de la sociedad anónima denominada Esso Standard Oil Company, constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Delaware y domiciliada en la Ciudad de Wilmington, Estado de Delaware, Estados Unidos de América, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad que consiste en un envase metálico coloreado de la siguiente manera:

La extensión del envase se divide en tres partes desiguales, las dos superiores de igual tamaño y la inferior un tercio tan ancha como las dos superiores; la franja superior está pintada de un color azul, la franja del centro de un color blanco y la franja inferior de un color rojo vivo, di-

vidiendo a la franja inferior y central una raya delgada de color azul. En la franja superior aparecen dos óvalos blancos y encima y debajo de dichos óvalos aparece un punto blanco y un punto rojo.



La marca ha sido usada por la solicitante en el comercio de la República de Panamá y sirve para amparar y distinguir en el comercio aceite para motores. Dicha marca se aplica, mediante el estampado de los colores respectivos y en la manera descrita, a los envases que contengan los productos, reservándose los dueños el derecho de usarla en distintos tamaños.

Acompañamos: a) poder a nuestro favor; b) certificado de registro de los Estados Unidos N° 592,555; c) 6 etiquetas de la marca; d) comprobante de que los derechos han sido pagados y, e) declaración jurada.

Panamá, de octubre de 1956.

Por Arias, Fábrega & Fábrega.

Octavio Fábrega.
Cédula N° 47-10693.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio.

ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de la sociedad anónima denominada Celanese Corporation of America constituida y

existente de conformidad con las leyes del Estado de Delaware y domiciliada en el número 180 Madison Avenue, New York, New York, Estados Unidos de América, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad, que consiste de la palabra

FORTIFLEX

La marca ha sido usada en el comercio de los Estados Unidos desde el 9 de abril de 1956 y sirve para amparar y distinguir en el comercio resinas sintéticas y termoplásticas.

Dicha marca se aplica por medio de etiquetas impresas que se adhieren a los envases que contengan los productos reservándose los dueños el derecho de usarla en todo color, tamaño y estilo de tipo.

Acompañamos:

- a) Certificado de Registro de los Estados Unidos N° 639,869;
- b) Seis (6) etiquetas de la marca;
- c) Comprobante de que los derechos han sido pagados;
- d) Declaración jurada; y
- e) Poder.

Panamá, 23 de mayo de 1957.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Octavio Fábrega.
Cédula N° 47-10693.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de la sociedad anónima denominada The Goodyear Tire & Rubber Company, constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Ohio, con domicilio en el número 1144 East Market Street, Akron, Estado de Ohio, Estados Unidos de América, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad que consiste de las palabras

TRU-SEAL

La marca ha sido usada por la solicitante en el comercio de los Estados Unidos de América desde el 8 de febrero de 1955 y en la República de Panamá, desde el 11 de octubre de 1955, y sirve para amparar y distinguir en el comercio aros para vehículos.

Dicha marca se aplica por medio de etiquetas impresas que se adhieren a los envases que contengan los productos reservándose los dueños el derecho de usarla en todo color, tamaño y estilo de tipo.

Acompañamos:

- a) Certificado de Registro de los Estados Unidos N° 627.549;
- b) Seis (6) etiquetas de la marca;
- c) Comprobante de que los derechos han sido pagados;
- d) Declaración jurada; y
- e) Poder.

Panamá, 23 de mayo de 1957.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Octavio Fábrega.
Cédula N° 47-10693.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

En nombre de la Farbenfabriken Bayer Aktiengesellschaft, sociedad constituida y existente conforme a las leyes de la República Federal de Alemania, con domicilio en Leverkusen, Alemania Occidental y haciendo uso del poder que me fue concedido y que reposa en ese Ministerio solicito el registro de la marca de fábrica de su propiedad consistente en la palabra

INCIDAL

escrito en cualquier tipo o color de letras.

Esta marca protege y distingue los siguientes productos: Medicamentos, Productos Químicos medicinales e higiénicos, Drogas Farmacéuticas, Emplastos, Vendajes, Productos de Extirpación de animales y plasmas, Desinfectantes, productos para la conservación de víveres.

La marca está siendo usada en el comercio de la República Federal de Alemania desde el 5 de julio de 1951 y será usada también en el comercio de la República de Panamá.

Acompaña: a) Declaración jurada; b) Certificado de que la empresa tiene su domicilio en la Alemania Occidental; c) Copia certificada del registro de la marca en el registro de patentes en Alemania N° 608732; d) Seis ejemplares de la marca; e) Comprobantes de pago de los impuestos correspondientes.

Panamá, 9 de enero de 1957.

Claudio C. Cedeño.
Ced. N° 47-1909

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Adam Opel Aktiengesellschaft, una sociedad anónima organizada según las leyes de Alemania, domiciliada en Russelsheim a. Main, Alemania, por medio de su apoderado solicita el registro de su marca de fábrica que consiste en la palabra distintiva

REKORD

en cualquier color, tamaño y estilo de letras.

Esta marca se usa para amparar y distinguir en el comercio coches automóviles (Clase 10 de Alemania). Ha sido usada ya en el comercio de Alemania y en la República de Panamá, y se aplica a los productos que ampara en toda forma conveniente y usual en el comercio.

Se acompaña: a) Copia del certificado de Alemania 685741 de 19 de diciembre de 1955, debidamente traducido y autenticado; b) Poder; c) Declaración jurada; d) Etiquetas de la marca; e) Comprobante de pago de los derechos.

Panamá, 12 de junio de 1957.

Eduardo Alfaro.
Cédula N° 47-21960.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Arosemena & Benedetti, firma de abogados apoderada de "Laboratorios Funk, S. A.", una sociedad anónima constituida de conformidad con las leyes de España y con domicilio en la calle Mallorca 288, Barcelona, solicita el registro de una marca de fábrica de la cual es propietaria la poderdante y que consiste en la palabra

RENOMICINE

escrita en cualquier tipo de letra.

La marca se usa para amparar y distinguir la fabricación y venta de sustancias, productos y preparados farmacéuticos, medicamentos, veterinarios y curativos de todas clases, dietéticos de empleo medicinal, desinfectantes y antiparasitarios para uso humano.

Se le emplea adhiriéndola a los productos o a los empaques que los contienen, y ha sido usada en el comercio nacional del país de origen desde julio de 1951 y será oportunamente usada en el comercio internacional y en la República de Panamá.

Se acompaña a) Poder con declaración jurada; b) Certificado de registro en el país de origen; c) Recibo de pago del impuesto; d) Seis etiquetas.

Panamá, mayo 28 de 1957.

Por Arosemena & Benedetti.

Eloy Benedetti.
Cédula N° 47-27411.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Ventura Hermanos, Cía. Limitada, sociedad existente y organizada bajo las leyes de Panamá, representada por el suscrito y en mérito de los documentos que se acompañan, solicitan el registro de una marca de fábrica nacional de que son dueños, para distinguir y amparar: "Extracto capilar, champú, productos de perfumería, cosméticos y tocador". La marca que se desea registrar está constituida por la palabra característica

"DIPLOMA ERLEMANN-E-4"

y un escudo dividido en dos presentada en la forma que aparece en las etiquetas que se acompañan. Que se usa desde noviembre, 1955, en Panamá. Se aplica, fija o imprime sobre los artículos que ampara para distinguirlos de los de su clase, en etiquetas, pintada, grabada. Acompañamos como prueba: Patente Comercial, certificado del Registro, derechos pagados, 8 etiquetas, poder con declaración jurada.

Panamá, 4 de abril de 1957.

José A. Mendieta F.
Cédula N° 47-2184.

Otrosí: Entre líneas siete: "Diploma Erlmann-E-4 y un escudo dividido en dos".

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Rohm & Haas G.m.b.H., Sociedad organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República

Unida de Alemania, haciendo negocios en Darmstadt, Mainzer, Strabe, 42, Entschland, representada por el suscrito y en mérito de los documentos que se acompañan, solicita el registro de una marca de fábrica de que son dueños, para distinguir y amparar: productos químicos para fines industriales y científicos; pieles, pellejos, tripas, cueros, artículos de piel; barnices, lacas, mordientes para fines de tenería, resina sintética en forma pulverulenta y líquida, adhesivos, ceras, productos para pulir y conservar el cuero, productos para curtir, productos para aprestar y aderezar, productos para encerar. La marca que se desea registrar está constituida por la palabra característica

ROHAPON

presentada en la forma que aparece en las etiquetas que se acompañan y que usó en el país de origen desde el 20 de marzo de 1952 y en el comercio internacional el 19 de noviembre de 1954. Se aplica, fija o imprime sobre los artículos que ampara, para distinguir de los de su clase. Acompañamos: Derechos pagados, certificado de origen; poder con declaración jurada, ocho etiquetas.

Panamá, 6 de mayo de 1957.

José A. Mendieta F.
Cédula N° 47-2184.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Rohm & Haas G.m.b.H., sociedad organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Unida de Alemania, haciendo negocios en Darmstadt, Mainzer, Strabe 42, Dantschland, representada por el suscrito y en mérito de los documentos que se acompañan, solicita el registro de una marca de fábrica de que son dueños, para distinguir y amparar: productos químicos para fines industriales, científicos y fotográficos, material de impresión para fines de dentistería, empaques para dientes; barnices, lacas, resina sintética en forma de polvo y de líquido adhesivos, vidrio de seguridad, vidrio, sustituto de vidrio, vidrio orgánico en forma de placas, bloques, varillas, y tubos así como artículos hechos con ellos; candeleros, pantallas, aparatos de iluminación y sus partes, cerdas; cepillería, pinceles, aparatos para el cuidado del cuerpo y de la belleza, utensilios para limpiar; partes de vehículos terrestres, aéreos y acuáticos, tales como vidrios de techo, vidrios intermedios, vidrios laterales, vidrios protectores del sol y del viento, vidrios antideslumbrantes para tableros de man-

do, indicadores de dirección; hule vulcanizado, substitutos de hule vulcanizado y artículos de hule para fines técnicos; artículos labrados y salpicados con materiales sintéticos tales como utensilios de decoración; a saber: pilares, mangos, bastidores, bancos; artículos de concha, carey, ballena, marfil, nácar, ámbar, espuma de mar; artículos de tornería, bustos para fines vestuario y peinado; instrumentos médicos, aparatos higiénicos, plantillas, sostenes de pie, miembros, ojos y dientes artificiales; partes labradas y salpicadas de materias sintéticas para aparatos físicos, químicos, ópticos y electrotécnicos, tales como de medición, de navegación, de pesar, de hacer señales y de control, para aparatos de fotografía, de película y de radio, vidrios de cubierta y cajas para aparatos y máquinas; artículos hechos de material sintético y empleando material sintético, tales como partes para máquinas de escribir, de calcular, aparatos domésticos, de oficina y hotel, a saber: latas, cajas, cubiertos de ensalada, palos para pasteles, carteleros, extinguidores; muebles, guarniciones para muebles; cubiertas de mesa, espejos, biombo; rótulos, letras, clisés, artículos de arte; instrumentos de dibujar y de oficina, artículos de enseñanza; materiales para la preservación de maderas, materiales de construcción y partes de construcción de materias sintéticas en forma de placas, bloques, varillas y tubos para la elaboración de cubiertas y paredes transparentes y en particular de cubiertas transparentes. La marca que se desea registrar está constituida por la palabra característica

ROHAGLAS

presentada en la forma que aparece en las etiquetas que se acompañan y que usa en el país de origen desde diciembre de 1951 y en el comercio internacional desde el 22 de marzo de 1952.

Se aplica, fija o imprime sobre los artículos que ampara, para distinguir de los de su clase. Acompañamos: Derachos pagados, certificado de origen, poder con declaración jurada, ocho etiquetas.

Panamá, 6 de mayo de 1957.

José A. Mendieta F.,
Ced. N° 47-2184

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio.

ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de la sociedad anónima denominada Diamond Black Leaf Company constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de

Delaware, Estados Unidos de América, y domiciliada en Cleveland, Ohio, Estados Unidos de América, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad que consiste de las palabras



insertas en una hoja negra y la cual se encuentra a su vez sobre un rombo de fondo rojo.

La marca ha sido usada por la solicitante en el comercio de los Estados Unidos desde el 12 de abril de 1955 y será usada en la República de Panamá. Sirve para amparar y distinguir en el comercio exterminadores de pestes, incluyendo insecticidas, exterminadores de malas hierbas, exterminadores de roedores, fungicidas, exterminadores de algas, parasiticidas, nematocidas, herbicidas y obacidas para usos agrícolas, de horticultura, veterinario, avicultura y doméstico y sanitario.

La marca se aplica por medio de tiquetes que se adhieren a los productos o a los paquetes que los contengan.

Acompañamos:

- Certificado de Registro de los Estados Unidos N° 628,508;
- Comprobante de que los derechos han sido pagados;
- Seis (6) etiquetas de la marca;
- Declaración jurada;
- Poder; y
- Clisé.

Panamá, 6 de junio de 1957.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Octavio Fábrega,
Cédula N° 47-10692.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio.

ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

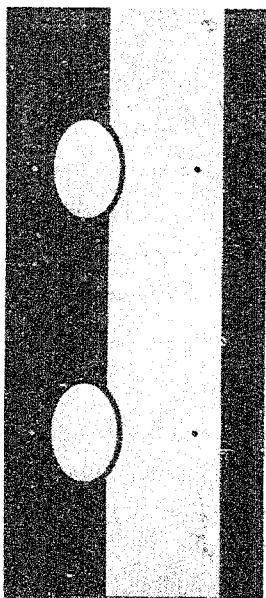
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de la sociedad anónima denominada Esso Standard Oil Company, constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, y domiciliada en la Ciudad de Wil-

mington, Estado de Delaware, Estados Unidos de América, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad que consiste en un envase metálico coloreado de la siguiente manera:

La extensión del envase se divide en tres partes desiguales, las dos superiores de igual tamaño y la inferior, un tercio tan ancha como las dos superiores; la franja superior está pintada de un color rojo vivo, la franja del centro de un color blanco y la franja inferior de un color azul, dividiendo a la franja inferior y central una raya delgada de color rojo vivo. En la franja superior aparecen dos óvalos blancos y encima y debajo de dichos óvalos aparece un punto blanco y un punto rojo.



La marca ha sido usada por la solicitante en el comercio de la República de Panamá y sirve para amparar y distinguir en el comercio aceite para motores. Dicha marca se aplica mediante el estampado de los colores respectivos y en la manera descrita, a los envases que contengan los productos, reservándose los dueños el derecho de usarlas en distintos tamaños.

Acompañamos: a) Registro de los Estados Unidos N° 596,554; b) 6 etiquetas de la marca y c) comprobante de que los derechos han sido pagados.

Junto con una solicitud de esta misma fecha para el registro de una marca similar, acompañamos un poder y una declaración jurada.

Panamá, 6 de octubre de 1956.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Octavio Fábrega.
Cédula N° 47-10693.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.
Publíquese la solicitud anterior en la GACETA

OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de comercio

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de la sociedad anónima denominada Kodak Panama Ltd., constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, y domiciliada en la casa N° 98 de la Avenida Central de esta ciudad, solicitamos el registro de la palabra distintiva

STARFLEX

como marca de comercio.

Dicha marca será usada por la solicitante en la República de Panamá y sirve para amparar cámaras y equipo fotográfico incluyendo la cámara y sus accesorios.

La marca se aplica al producto imprimiéndola directamente en los paquetes pue lo contengan o adhiriendo a tales paquetes una etiqueta impresa con la marca o de cualquiera otra manera conveniente, reservándose los dueños el derecho de usarla en todo color, tamaño y estilo de tipo.

Acompañamos:

a) Comprobante de que los derechos han sido pagados;

b) Declaración;

c) Seis (6) etiquetas de la marca;

Poder a nuestro favor consta en la solicitud de registro de la marca de comercio "Starflash".

Panamá, junio 6 de 1957.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Octavio Fábrega.
Cédula N° 47-10693.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

ANTONIO MOSCOSO B.

PATENTES DE INVENCIÓN

SOLICITUD

de Patente de Invención

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Yo, J. J. Garrido M., varón, mayor de edad, panameño, soltero vecino de Panamá, con Cédula de Identidad Personal N° 47-9903, abogado con oficina en la Calle 42 E. N° 15, ocurro ante Ud. respetuosamente en ejercicio del Poder otorgado por la empresa American Viscose Corporation, sociedad organizada en los Estados Unidos de Norte América conforme a las leyes de Delaware,

domiciliada en 1617 Pennsylvania Boulevard, Philadelphia, Pennsylvania, EE. UU., y le solicito que previo los trámites de rigor se le conceda Patente de Invención a nombre de la American Viscose Corporation por un periodo de veinte (20) años sobre un invento que consiste o se relaciona con "elementos porosos o esponjosos de fibras sintéticas, y mas particularmente a un filtro mejorado, apto para cigarrillos", mayor información acompaño las memorias descriptivas del invento. Acompaño a la presente solicitud los siguientes documentos:

Primero: Dos copias de las Memorias Descriptivas del invento cuya Patente solicito.

Segundo: Poder otorgado por la American Viscose Corporation a favor del suscrito.

Tercero: Dos (2) Copias fotostáticas o Dibujos Descriptivos del invento cuya Patente se solicita.

Cuarto: Liquidación y pago de los correspondientes impuestos exigidos por las leyes que rigen la materia.

Panamá, septiembre 2 de 1957.

J. J. Garrido M.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de patente de invención

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Donald Mark Westerman y Robert Glenn Crowe, ciudadanos norteamericanos, por medio de su apoderado que suscribe, solicitan se les expida Patente de Invención que les asegure por el término de quince (15) años a partir de la fecha de la expedición de la Patente, la fabricación, venta, ejercicio y explotación de un invento que se relaciona con la separación y recuperación de los varios componentes de nueces comestibles o de otras clases que puedan servir fines útiles, según explicación detallada y dibujo adjuntos.

Se acompaña a esta solicitud: a) comprobante del pago del impuesto por 15 años; b) explicación completa y detallada del invento, en duplicado; c) Poder de los interesados.

Derechos: C. A. 1988.

Panamá, abril 30 de 1957.

Guillermo Jurado Selles,

Cédula N° 1-3117.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

ANTONIO MOSCOSO B.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

ELIMINANSE UNOS CARGOS

DECRETO NUMERO 489
(DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 1955)

por el cual se eliminan unos cargos en el Hospital Santo Tomás.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Elimínense los siguientes cargos en el Hospital Santo Tomás:

1 Enfermera de 1ª Categoría..	B/. 125.00
5 Enfermeras de 4ª Categoría	90.00 c/u.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir del 16 de septiembre de 1955.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y seis días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

SERGIO GONZALEZ RUIZ.

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 490
(DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 1955)

por el cual se hace un nombramiento en el Departamento de Salud Pública, Campaña Antimalárica.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Armando Cuevas, Peón Subalterno de 3ra. Categoría, en Mantenimiento, Sabanas, Campaña Antimalárica, en remplazo de Blívar Testa, quien pasó a ocupar otro cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir del 1º de septiembre de 1955.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y seis días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

SERGIO GONZALEZ RUIZ.

CONCEDESE UNA JUBILACION**RESOLUCION NUMERO 101**

República de Panamá. — Organó Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública. — Resolución número 101. — Panamá, 5 de octubre de 1955.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley Número 1 de 6 de enero de 1954, en su Artículo 28, establece lo siguiente:

"Las Enfermeras al servicio del Estado de las Instituciones municipales, u oficiales autónomas o semi-autónomas tendrán derecho a ser jubiladas cuando además de haber cumplido 50 años de edad, comprobaren haber trabajado durante 25 años de servicios consecutivos o 30 años no consecutivos acumulados indistintamente. La jubilación será por el último sueldo devengado".

Que la señora Antonia S. de Argüello, ha prestado servicio al Gobierno Nacional, como Enfermera, por espacio de 28 años consecutivos, según consta en la hoja de servicio que reposa en el Departamento de Salud Pública;

Que conforme al Certificado de Nacimiento, cumple con el requisito de edad que prescribe el Artículo 28 de la Ley Número 1 de 6 de enero de 1954.

RESUELVE:

Conceder a la señora Antonia S. de Argüello, Enfermera de 1ª Categoría, en el Hospital Santo Tomás, la jubilación tal como lo dispone la Ley Número 1 de 6 de enero de 1954, a partir del 1º de octubre de 1955.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

SERGIO GONZALEZ RUIZ.

RECONOCESE DERECHO A PERCIBIR UNA PENSION**RESOLUCION NUMERO 102**

República de Panamá. — Organó Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública. — Resolución número 102. — Panamá, 8 de octubre de 1955.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con los tarjetarios y archivos de la Contraloría General de la República y de resoluciones dictadas por este Ministerio la señora Carmen Bonilla, tiene derecho a pensión, desde el 16 de septiembre de 1955, de (ochenta y seis balboas con veinticinco centésimos de balboa) B/. 86.25, que representa el 75% del último sueldo devengado por ella; y

Que la postulante se halla comprendida dentro

de las disposiciones y requisitos exigidos en el Artículo 27 de la Ley 1ª de 6 de enero de 1954.

RESUELVE:

La suma que tiene derecho a percibir la señora Carmen Bonilla, a título de pensión, y de conformidad con la excerta invocada, es de ochenta y seis balboas con veinticinco centésimos (B/. 86.25), a partir del 16 de septiembre de 1955.

La señora Carmen Bonilla trabaja como Enfermera en la Escuela Normal Juan Demóstenes Arosemena con un sueldo mensual de B/. 100.00 y B/. 15.00 de sobresueldos.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

SERGIO GONZALEZ RUIZ.

CONTRATO**CONTRATO NUMERO 12**

Entre los suscritos, Dr. Sergio González Ruiz, Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, debidamente autorizado por el Excelentísimo Señor Presidente de la República y en nombre y representación de la Nación, por una parte, y la señora Mercedes Carrión de Gutiérrez, panameña, portadora de la Cédula de Identidad Personal N° 47-71250 por la otra parte, quien en lo sucesivo se denominará el Arrendador, se ha celebrado el siguiente Contrato:

Primero: El Arrendador da en arrendamiento al Gobierno Nacional un local de su propiedad ubicado en Guararé, Provincia de Los Santos.

Segundo: El Arrendador se obliga a entregar y mantener el local objeto de su Contrato, en condiciones adecuadas al servicio a que lo destinará el Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, que es para el uso de depósito y oficina de los trabajos de alcantarillado de la Sección de Ingeniería Sanitaria de dicho lugar.

Tercero: La Nación pagará al Arrendador en concepto de arrendamiento por el local mencionado la suma de diez balboas (B/. 10.00) por mensualidades vencidas.

Cuarto: El término de duración de este Contrato será de un (1) año contado desde el 1º de enero de 1956, pero podrá ser rescindido antes de finalizar dicho período, para lo cual La Nación dará al Arrendador, previo aviso con un (1) mes de anticipación.

Quinto: La Nación se obliga a hacer entrega del local arrendado al Arrendador al finalizar este Contrato en las mismas condiciones en que lo recibió, salvo al deterioro natural.

Sexto: En caso de divergencia de opiniones en cuanto se refiere a las estipulaciones de este Convenio, el Arrendador acepta someterse a las decisiones de los Tribunales de Justicia de la República de Panamá.

Séptimo: Serán causales de rescisión de este Contrato el incumplimiento por parte del Arrendador de cualquiera de la obligaciones estipuladas.

Octavo: Este Contrato requiere para su vali-

dez, la aprobación del Excelentísimo Señor Presidente de la República.

Para mayor constancia se firma el presente documento en la ciudad de Panamá, a los veintidos días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

La Nación,

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

SERGIO GONZALEZ RUIZ.

El Arrendador,

Mercedes C. de Gutiérrez,
Céd. 47-71250.

Aprobado:

Roberto Heurtematte,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Panamá, 22 de febrero de 1956.

Aprobado:

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

SERGIO GONZALEZ RUIZ.

DECISIONES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RECURSO administrativo interpuesto por el abogado Francisco González R. en representación de la Cia. Panameña de Alimentos Lácteos, S. A., para que se revoque la sentencia de 16 de octubre de 1951, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo en el juicio "José Angel Collado vs. Cia. Panameña de Alimentos Lácteos, S. A."

(Magistrado ponente: Rivera S.)

Tribunal de lo Contencioso Administrativo.—Panamá, veintiocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

El doctor Francisco González Ruiz, actuando en representación de la Compañía Panameña de Alimentos Lácteos, S. A., ha interpuesto recurso administrativo para que se revoque la sentencia de 16 de octubre del presente año, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, en el juicio propuesto por José Angel Collado, contra esta empresa, para que se le pague la suma de (B/. 1.459.40), en concepto de medicinas, atención médica, hospitalización, sueldos devengados y no pagados, y compensación por antigüedad de servicios.

En la sentencia recurrida se reforma la dictada por el Juez del Circuito de Cocle de fecha 3 de agosto de 1951, que absolvía a la empresa demandada de las prestaciones que se reclamaban. La reforma de dicha sentencia consistió en condenar a la Compañía Panameña de Alimentos Lácteos, S. A. al pago de la suma de B/. 64.80 en concepto de compensación con base en la Ley 8ª de 1931 y la imposición de B/. 6.48 de costas, en tanto que fue confirmada en lo demás.

El presente recurso se contrae, pues, a solicitar la revocatoria de la sentencia de segunda instancia en cuanto a que condena a la empresa demandada a pagar B/. 64.80 y B/. 6.48 a favor del demandante, José Angel Collado, como compensación, en conformidad con la Ley antes mencionada, y costas del juicio, respectivamente.

El apoderado sustituto del demandante al contestar el recurso interpuesto ha alegado la improcedencia del recurso, por lo que como cuestión previa, entra al Tribunal a analizar este aspecto de la controversia.

Para sostener la improcedencia del recurso se expresa el mencionado abogado en la siguiente forma:

La sentencia de 16 de octubre de 1951, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo, y contra la cual se ha recurrido, condena a la parte demandada a pagar una suma de B/. 64.80, más B/. 6.48 de costas. Esa sentencia ha sido aceptada en todas sus partes por el apoderado del demandante Collado, por lo que la obligación económica que el fallo dicho impone a la empresa demandada ni siquiera se aproxima a la suma de B/. 500.00, límite mínimo de cuantía que a la parte condenada exige el artículo 533 del Código de Trabajo, para que sea admisible el recurso. Por tal motivo, este recurso administrativo resulta improcedente.

"El Tribunal de lo Contencioso-administrativo, en precedente cuya fecha indicaremos con posterioridad, ha admitido que las normas del Código Judicial referentes a señalamiento de la cuantía de los juicios de trabajo son incompatibles con la índole especial de estos juicios, y no pueden serles aplicadas. Esta tesis, absolutamente jurídica, como es, deja circunscrito el problema a los principios del Derecho Obrero, que es un ordenamiento jurídico de preeminente carácter económico. La cuantía del juicio de trabajo, a que se refiere el Artículo 533 del Código Laboral, consiste en el valor económico de las prestaciones reclamadas, y no se determina por las cantidades que arbitrariamente quieran indicar las partes en tal concepto. Por ejemplo, si un trabajador devenga un salario mensual de B/. 150.00, y presenta demanda por el pago de dos meses de vacaciones, la cuantía de su acción será de B/. 300.00, aunque en su libelo de demanda hubiera indicado que la cuantía del juicio era de B/. 700.00, con el sólo objeto de procurarse un argumento ad-hoc a los fines de la admisibilidad de un posible recurso administrativo.

"De otra parte, definida la cuantía del juicio obrero-patronal como el valor económico de las prestaciones, resulta que cuando media sentencia, ese valor se bifurca en dos entidades, según las obligaciones que imponga o reconozca. Por ejemplo, si un demandante reclama prestaciones por valor de B/. 800.00 el valor económico del juicio para la parte demandada es de B/. 200.00, por concretar esta suma su única obligación, y para la parte demandante incógnita con el fallo será de B/. 800.00, que fue lo pedido por ella. En otras palabras, el valor económico del juicio lo determina también la condena que se decreta, pues en un caso específico como el de José Angel Collado, la sentencia del Tribunal Superior sólo obliga a la Compañía Panameña de Alimentos Lácteos, S. A. a pagar la suma total de B/. 71.28, condena que ha sido aceptada por el propio demandante, pese a que el total de las sumas pedidas inicialmente por él casi alcanzaba la cantidad de B/. 1,500.00. Como la obligación a que fue condenada la empresa recurrente sólo ascendió a B/. 71.28; y la parte actora ha aceptado esa sentencia, porque no ha interpuesto recursos contra ella, la cuantía del presente juicio queda limitada a B/. 71.28, por lo que el recurso administrativo instaurado es, en lo absoluto, improcedente.

"Ya el Tribunal de lo Contencioso-administrativo ha tenido oportunidad de difundir un caso análogo, en sus autos de 18 de mayo y de 11 de agosto de 1950. Por virtud del último (caso de Alberto Fielder, recurrido por Evelia García de Trute, representada por Molino & Moreno), se declaró improcedente un recurso administrativo contra sentencia del Tribunal Superior de Trabajo que condenaba al pago de la suma de B/. 200.00, aceptada por el actor, en tanto que el mismo demandante había señalado expresamente en suma que excedía de B/. 500.00 la cuantía de su demanda. Procede aplicar esa jurisprudencia a un caso completamente semejante, por lo que se insiste en que sea declarado improcedente este recurso administrativo". Sobre este punto el Tribunal debe expresar lo siguiente: Es cierto que la cuantía del juicio de trabajo, a que se refiere el artículo 533 del Código Laboral, la determina el valor económico de las prestaciones reclamadas. El ejemplo que expone el apoderado del demandante, a manera de ilustración, de que si un trabajador devenga un salario mensual de B/. 150.00, y presenta demanda por el pago de dos meses de vacaciones, la cuantía de su acción será de B/. 300.00, aunque en su libelo de demanda hubiera indicado que la cuantía del juicio era de B/. 700.00, con el sólo objeto de procurarse un argumento ad-hoc a los fines de la

admisibilidad de un posible recurso, es un ejemplo sencillo que no ofrece complejidad alguna. En ese caso el Juez Seccional de Trabajo debe fijar inmediatamente la cuantía del juicio. Pero en el presente caso, en que el demandante reclamó la suma de B/. 1,459.40 por diferentes conceptos, en forma detallada no es posible afirmar que esa no es la cuantía del juicio, sobre todo si la contraparte no la objetó. La cuantía del juicio en estudio no puede determinarse con una operación tan sencilla como es la de que si un obrero devenga un salario de B/. 100.00 mensuales el pago de dos meses de vacaciones implica B/. 200.00 y por tanto debe aceptarse que esta es la cuantía y no la de B/. 800.00, que por ejemplo, se señale. El hecho de que el demandante José A. Collado hubiere aceptado la condena por B/. 71.28, pese a que el total de la suma pedida inicialmente por el casi alcanza la cantidad de B/. 1,500 no es argumento que haga improcedente el recurso interpuesto, sobre todo si se tiene en cuenta que ambas partes abrieron las puertas para un recurso posterior, la demandante al señalar una cuantía y la parte demandada al no objetarla. Sería en todo caso injusto cerrarse ahora el pago a la parte demandada para que presente el recurso administrativo por el hecho de que la condena en su contra no monta a mayor suma de B/. 500.00.

Es cierto que por autos de 18 de mayo y 11 de agosto de 1950, dictados en el caso de Alberto Field vs Evelia García de Trutte, el Tribunal integrado entonces por el Dr. J. D. Moscote, el Ldo. José I. Quirós y Quirós y el Ldo. Manuel A. Díaz E., quien salvó su voto, conforme con la tesis aquí expuesta, declaró improcedente un recurso administrativo contra la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo que condenaba al pago de la suma de B/. 200.00, aceptada por el actor, y que el mismo demandante había señalado suma mayor de B/. 500.00, pero el Tribunal ahora con mejor estudio del problema de la cuantía tiene que pronunciarse en la forma en que lo ha hecho.

Por lo expuesto, considera el Tribunal que si es procedente el recurso y por tanto, entra en el análisis de las infracciones alegadas.

Violación del Artículo 643 del Código de Trabajo.

En distintas ocasiones ha tenido este Tribunal que analizar el sentido del Artículo que se dice infringido. En relación con él se ha dicho que no interfiere en lo absoluto con la Ley 8a. de 1931. Que las personas que habiendo comenzado a trabajar después de dicho año y hubieren completado un periodo de diez años en forma continua en cualquier fecha, tiene derecho a un mes de sueldo por cada año de servicio que hubieren prestado antes de 1941. Y el presente caso, en que el demandante comenzó a trabajar en 1938 y completó sus diez años de servicio en forma continua en 1948 está comprendido en la norma indicada. No limita, en consecuencia, el Artículo 643 del Código de Trabajo los efectos de la Ley 8a. de 1931, como sostiene el apoderado de la parte recurrente.

Violación del artículo 623 del Código de Trabajo.

El artículo 623 que se dice infringido, se ha dicho también en múltiples ocasiones no es aplicable a la prescripción de las acciones derivadas de la Ley 8a. de 1931. El término de prescripción aplicable a los casos de esta Ley es el de la prescripción de 15 años establecida por el Artículo 1701 del Código Civil.

Violación del Artículo 33 del Código Civil.

Sostiene el apoderado de la parte recurrente que rige la prescripción de la Ley vigente en el momento en que ella se inicia; que habiéndose iniciado la prescripción el 17 de julio de 1948, fecha en que la Ley en vigencia era el artículo 623 del Código de Trabajo, y no habiendo otra disposición posterior sobre prescripción, "al negarse se aplicó el Tribunal Superior de Trabajo la prescripción de un año señalada en el Artículo 623 del Código de Trabajo, deja de aplicar el artículo 33 del Código Civil, que contiene las normas de aplicación general de las leyes y que resuelve claramente qué ley rige la prescripción de este caso".

El artículo 33 del Código Civil que se dice infringido dice así:

"La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley,

y que no hubiere completado aún el tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente, pero eligiéndose la última no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiera empezado a regir".

Como bien dice el apoderado del demandante, este artículo se refiere al problema de la prescripción, cuando ésta se inicia bajo una ley o continúa bajo otra ley; pero en el presente caso está muy lejos de tener relación con la disposición que se dice infringida. Por otra parte, no puede operarse la prescripción, ni iniciarse siquiera, cuando la parte demandante, o mejor dicho el señor José A. Collado, el 17 de julio de 1948 no se había retirado de su trabajo en la empresa, y la parte demandada así lo manifiesta.

Violación del artículo 1127 del Código Civil.

Se hace consistir esta infracción en que el Tribunal Superior de Trabajo no reconoce la "excepción de pago", fundada en que la empresa demandada pagó al demandante la suma de B/. 20.00 mensuales diez meses y medio, sin existir obligación para ello.

A este respecto la sentencia recurrida dice lo siguiente: "En cuanto a la excepción de pago, tampoco hay lugar a acogerla porque la prestación que se reclama tiene su fundamento original en la 'Antigüedad de servicios' y no en la edad del beneficiado. Siendo así, no puede alegarse que una y otra prestación puedan confundirse".

El apoderado de José A. Collado sobre esta infracción alegada, expresa lo siguiente:

"La supuesta infracción de esta norma se hace consistir en que 'el Tribunal Superior no reconoce la excepción de pago', y en concepto de la parte demandada no había obligación de entregar a Collado B/. 20.00 mensuales, por lo que la empresa tendría derecho a repetir esas sumas. Desde luego que esta alegación no se conforma con las pruebas del juicio, como se verá en seguida.

A fojas 24 y siguientes constan los recibos firmados por José Angel Collado todas las quincenas. 14 recibos de los mencionados tienen la leyenda siguiente: 'entregado con motivo de su enfermedad'; 6 recibos se refieren a una 'indemnización por vejez', y el último de ellos trata de 'servicios prestados como portero'. Naturalmente que no puede fundarse una excepción de pago cuando los documentos respectivos plantean situaciones tan distintas; y mucho menos procede dicha excepción cuando la realidad, que el mismo expediente pregunta, es la de que José Angel Collado recibió B/. 20.00 mensuales, por razón del servicio de portero que todos los domingos le prestaba a la Compañía. Si se le pagaba por trabajo efectivo, entonces no cabe argüir que hubo pago por antigüedad de servicios. El documento de fojas 7, que es un certificado expedido por la propia empresa, el 20 de enero de 1950, dice en parte lo siguiente:

"Desde el 19 de enero de 1949 hasta la fecha por causa de enfermedad, trabajó solamente los domingos y recibió una indemnización espontánea por parte de la Compañía de B/. 20.00 mensuales".

"El documento anterior destruye por completo la infundada afirmación de que hubo pago por antigüedad de servicios, e invalida la tesis de la excepción de pago. No ha podido haber, por tanto, infracción del Artículo 1127 del Código Civil, por razones obvias".

Sobre esta infracción alegada, debe el Tribunal expresar lo siguiente:

Es cierto que la prestación que se reclama tiene como fundamento original en la "antigüedad de servicios" como afirma el Tribunal Superior de Trabajo en su sentencia recurrida. Pero también es cierto que las constancias de autos no acreditan que el demandante Collado tuviera derecho a recibir de la empresa demandada ninguna suma de dinero "con motivo de enfermedad", en concepto de "indemnización por vejez", ni tampoco por "servicios prestados como portero". Ninguna obligación existía de parte de la empresa demandada a entregar la suma de B/. 20.00 mensuales al demandante por ese concepto. La enfermedad que lo mantuvo hospitalizado durante veinte días ni siquiera está considerada como enfermedad profesional que diera lugar a indemnización, ni tal cosa fue alegada en el juicio. Además, no está contemplada en el Código Obrero la obligación a cargo

de los patronos de pagar "indemnización por vejez". En cuanto al documento a que se refiere el apoderado del demandante del cual dice invalida la tesis de la excepción de pago, cabe observar que el propio demandante en su declaración rendida en la audiencia celebrada manifiesta lo siguiente:

"Los domingos me los pagaban además de los B/. 10.00 al que él se refería; supongo que los B/. 10.00 eran por enfermedad. Los pagos que me hicieron mientras fui trabajador de la Compañía Nestlé fueron correctos".

Las anteriores respuestas del propio demandante a preguntas que le hiciera el apoderado de la empresa están revelando que aquél recibió además de su pago por el servicio que prestaba los domingos, la suma de B/. 10.00 por quincena, cosa ésta a que no estaba obligada la Compañía demandada. Es injusto, por tanto, que si tal empresa está obligada a pagar a José A. Collado la suma de B/. 64.80 en concepto de compensación por antigüedad de servicios no se reconozca también la excepción de pago con suma mayor que ya recibió el demandante, de acuerdo con los recibos que constan en autos.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, reforma la sentencia recurrida en el sentido de reconocer la excepción de pago de la suma de B/. 64.80 en concepto de compensación basada en la Ley 8a. de 1931, y B/. 6.48 en concepto de costas, a que tenía derecho el demandante José Angel Collado.

Notifíquese.

(fdo.) R. RIVERA S.—(fdo.) AUGUSTO N. ARJONA Q.—
M. A. DIAZ E.—(fdo.) Gmo. Gálvez H., Secretario.

AVISOS Y EDICTOS

A V I S O

A los tenedores de Bonos del Estado

De conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre Bonos del Estado se informa:

1º Que en la caja de redención hay disponibles las sumas necesarias para la compra de Bonos del Estado así:

Bonos Construcciones Nacionales, 6%, 1957-1977.....	B/. 18.180.00
Bonos Hipódromo Nacional, 6%, 1950-1970.....	32,070.00
Bonos Río Hato, 5%, 1951-1961.....	10,000.00
Bonos Escuela Profesional y Sala de Maternidad, 6%, 1955-1975.....	7,440.00

Total..... B/. 67,690.00

2º Que la Contraloría General de la República aceptará propuestas para la compra de los Bonos en referencias hasta la 1 p. m. del martes 1º de octubre de 1957.

3º Las propuestas deben presentarse en papel sellado de primera clase y llevar timbre de Soldados de la Independencia e indicar el número y serie de los Bonos en venta.

4º Que la suma sobrante después de pagadas estas compras será destinada a la adquisición de Bonos por medio de sorteos que se verificarán en la Contraloría General el día 1º de octubre de 1957 a las 3 p. m.

5º Todos los Bonos así adquiridos devengarán intereses hasta el 1º de octubre de 1957 y hasta el 8º del mismo mes los de construcciones nacionales.

Panamá, 20 de septiembre de 1957.

Contralor General.

A V I S O

Para los efectos del Artículo 777 del Código de Comercio, hacemos saber que, por medio de Escritura Pública N° 2338 de 20 de septiembre de 1957, extendida ante la Notaría Primera del Circuito de Panamá, hemos comprado al señor Enrique Chung Lo, los establecimientos comerciales denominados "La Central" y "La Central N° 120", situados en la Avenida Central N° 42 y 120 de esta ciudad, respectivamente.

Colados La Central, S. A.

L. 29442
(Primera publicación)

AVISO AL PUBLICO

De conformidad con lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, avisamos al público que por medio de la Escritura N° 1191, de 16 de septiembre de 1957, de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, hemos adquirido de la señora Felicia Chen de Chan, el activo y pasivo del establecimiento comercial denominado "Fábrica de Pantalones, La Victoria", el cual funciona en los bajos de la casa número 12-41 de la Avenida Eloy Alfaro de esta ciudad.

Panamá, 17 de septiembre de 1957.

Leis Carlos Chen.

Céd. 47.50106

por La Victoria, S. A.

L. 29158
(Tercera publicación)

MANUEL ANTONIO DIAZ ESCALA.

Registrador General de la Propiedad, a solicitud de parte interesada.

CERTIFICA:

Que al Folio 12, Asiento 56.396 del Tomo 254 de la Sección de Personas Mercantil se encuentra inscrita la sociedad denominada "Panisla Compañía Armadora, S. A."

Que al Folio 118, Asiento 71.718 del Tomo 322 de la misma Sección se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha Sociedad, que en parte dice:

"RESUELVESE:

Que esta Compañía sea disuelta desde esta fecha; que la Junta Directiva de esta Compañía adopte las medidas necesarias para consumar la disolución de esta Compañía".

Dicho Certificado fue protocolizado por Escritura N° 2221 de septiembre 6 de 1957, de la Notaría Primera de este Circuito, y la fecha de su inscripción es 10 de septiembre de 1957.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, a las nueve y cincuenta y cinco minutos de la mañana del día de hoy diez y ocho de septiembre de (1957) mil novecientos cincuenta y siete.

El Registrador General de la Propiedad.

M. A. DIAZ E.

L. 29300
(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Segundo Municipal de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que mediante resolución de esta fecha, dictada en el juicio especial propuesto por la Singer Sewing Machine Company contra Diomira Hughes, se ha fijado el dieciséis de octubre venidero, para que, entre las horas legales de ese día, tenga lugar el remate de una máquina de coser marca Singer número JC974125, que tenía en su poder la demandada Diomira Hughes, en virtud de contrato celebrado con la Singer Sewing Machine Co., de esta ciudad, el 30 de junio de 1955.

De conformidad con el artículo 34 del Decreto-Ley número 2 de 1955, servirá de base para el remate del bien aludido, la cantidad de ciento treinta y tres balboas con setenta y siete centésimos (B/.133.77), monto de la deuda reclamada, por capital, costas y gastos, y será oferta admisible la que cubra la totalidad de dicha obligación.

Para habilitarse como postor, se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate.

Se admiten posturas hasta las cuatro de la tarde del día fijado, para el remate, y desde esa hora hasta las cinco de la tarde, se oirán las pujas y repujas que se hicieren hasta hacer la adjudicación al mejor postor.

Panamá, 23 de septiembre de 1957.

El Alguacil Ejecutor.

Edmundo Pozzino C.

L. 29469
(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo hipotecario propuesto por el Banco Nacional de Panamá, cuyo cesionario es el señor Rodolfo Tiburcio Márquez vs. Remolcadora Panamá S. A., se ha fijado el día catorce (14) de octubre del año en curso, para que dentro de las ocho de la mañana hasta las cinco de la tarde, se lleve a cabo la venta en pública subasta del bien perteneciente a la empresa demandada, y que se describe de la manera siguiente:

"Una nave remolcadora denominada Grenadier, cuyo título aparece inscrito en el Tomo trescientos (300) del Registro de Personas Mercantiles del Registro Público, Folio ciento veintidós (122). Asiento sesenta y cinco mil seiscientos sesenta y ocho (65.668). Dicho remolcador es un buque a vapor, de hélice única. Caballos de fuerza (N HP 99 IHP 1600) NHP noventa y nueve IHP mil seiscientos. Eslora o longitud desde la parte anterior de la proa hasta la parte anterior de la cabeza del timón, ciento cincuenta y cinco (155) pies. Manga hasta el tablaje exterior: treinta y tres (33) pies. Profundidad desde la cubierta hasta el techo de la mitad de la nave: diez y siete (17) pies. Tonelaje bruto: quinientos once punto, veintinueve (511.29). Tonelaje de registro: ciento ochenta y ocho punto, treinta y cinco (188.35). Tonelaje bajo cubierta: cuatrocientos veinte punto diez y seis (420.16). Casco de madera, dos mástiles, un puente, una cubierta, una chimenea, cuatro cilindros. Esta nave tiene la Patente Provisional Panameña número tres mil cuarenta y uno H. G. (3941 H. C.)."

Servirá de base para el remate la suma de cincuenta y seis mil cuatrocientos ochenta y un balboas con treinta centésimos (B/. 56.491.30) y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la suma señalada. Para habilitarse como postor es menester consignar previamente en el Tribunal el 5% (cinco por ciento) de la suma señalada como base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde se aceptarán las propuestas y desde esa hora en adelante se oirán las pujas y repujas que pudieren presentarse, hasta la adjudicación del bien en remate al mejor postor.

Dado en Panamá, a los trece días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete.

El Secretario, en funciones de Alguacil Ejecutor,
José C. Pinillo.

L. 29329
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 40

El suscrito Director General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles,
Al público,

HACE SABER:

Que el señor Julián Menéndez, ha solicitado a esta Dirección la adjudicación a título de compra de un globo de terreno nacional ubicado en el Corregimiento de Ollas Arriba, Distrito de Capira, comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte, Agripino Hernández;
Sur, José Angel Carrera y Agripino Hernández;
Este, José Angel Carrera;
Oeste, Agripino Hernández y Quebrada.

En cumplimiento a lo que dispone el Artículo 106 del Código Fiscal, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, de la Alcaldía del Distrito de Capira, por el término de treinta días, para que todo aquel que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy catorce de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete.

El Director General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles,

El Oficial de Tierras,
CARLOS GAUBECA U.
Dalys A. Romero de Medina.

L. 29296
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Director de Recaudación de la Administración General de Rentas Internas,

EMPLAZA:

A Joseph Nawal, de paradero y generales desconocidos, a fin de que por sí o mediante apoderado judicial, haga valer sus derechos en el juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva que en su contra ha promovido la Dirección de Recaudación por encontrarse en mora en el pago del impuesto de inmuebles causado por la finca de su propiedad distinguida con el número 2553, del Tomo 47, folio 298, de la Sección de Propiedad del Registro Público.

Se advierte al emplazado de que si no comparece a juicio dentro del término de treinta días contados a partir de la última publicación del presente Edicto en un periódico de la localidad, se le designará un defensor de ausente con quien se seguirá la secuela del juicio.

Panamá, septiembre 10 de 1957.

El Director,

GUMERSINDO MONTENEGRO JR.

El Secretario, ad-hoc.,

Dolores Escartín.

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Director de Recaudación de la Administración General de Rentas Internas, mediante el presente,

EMPLAZA:

A Beatriz Asyn de Cohen o Chen, de generales y paradero que se ignoran, para que por sí o mediante apoderado judicial, comparezca a hacer valer sus derechos en el juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva que en su contra ha promovido esta Dirección de Recaudación, por encontrarse en mora en el pago del impuesto sobre inmuebles causado por la finca de su propiedad que aparece inscrita en el Registro Público, Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, con el número 16781, del Tomo 419, folio 342.

Se advierte a la emplazada que de no comparecer a juicio dentro del término de treinta días contados a partir de la última fecha de la publicación del presente Edicto en un periódico de la localidad, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá la secuela del juicio.

Panamá, septiembre 10 de 1957.

El Director,

GUMERSINDO MONTENEGRO JR.

El Secretario, ad-hoc.,

Dolores Escartín.

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Director de Recaudación de la Administración General de Rentas Internas, mediante el presente,

EMPLAZA:

A Ralph Glen Lewis, de generales y paradero desconocidos, a fin de que por sí o mediante apoderado judicial debidamente constituido, comparezca a hacer valer sus derechos en el juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva que en su contra ha promovido la Dirección de Recaudación por encontrarse en mora en el pago del impuesto sobre inmuebles causado por la finca de su propiedad distinguida con el N° 8124, que aparece inscrita en el Registro Público, Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, al Folio 372 del Tomo 256.

Se advierte al emplazado de que si no comparece a juicio dentro del término de treinta días contados a partir de la última publicación del presente Edicto en un periódico de la localidad, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá la secuela del juicio.

Panamá, septiembre 10 de 1957.

El Director,

GUMERSINDO MONTENEGRO JR.

El Secretario, ad-hoc.,

Dolores Escartín.

(Única publicación)